

## Exp. \_ 15001310300320100023800\_ Interposición Recurso reposición y en subsidio apelación

Viviana Perez <olvipersa@gmail.com>

Jue 2/06/2022 8:37 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

Apelacion Nulidad 2010-238.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO TUNJA

[j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

EJECUTIVO: 1500131030020100023800

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA

DEMANDADO: MARIA HELENA NIÑO

REF: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 26 MAYO 2022

LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES, Apoderado Judicial del señor NESTOR GUILLERMO SOSSA GUECHA (secuestre dentro del proceso), según poder conferido, demandante dentro del Proceso en referencia; por medio del presente escrito, me permito presentar ante su respetado Despacho y dentro de los términos del Art. 321-6 del C.G.P., REPOSICIÓN y APELACIÓN del Auto calendaro el 26 de mayo de 2022, donde se NIEGA incidente nulidad, de la siguiente manera.

Luis Rene Rodriguez Benavides

Abogado

Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO TUNJA**

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**EJECUTIVO: 1500131030020100023800**

**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA**

**DEMANDADO: MARIA HELENA NIÑO**

**REF: REPOSICION Y APELACION AUTO 26 MAYO 2022**

**LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES**, Apoderado Judicial del señor **NESTOR GUILLERMO SOSSA GUECHA (secuestre dentro del proceso)**, según poder conferido, demandante dentro del Proceso en referencia; por medio del presente escrito, me permito presentar ante su respetado Despacho y dentro de los términos del **Art. 321-6 del C.G.P.**, **REPOSICION y APELACION** del Auto calendado el 26 de mayo de 2022, donde **se NIEGA incidente nulidad**, de la siguiente manera:

1. Argumenta el despacho que “pretende alegar una situación sucedida, supuestamente en el año 2014, la cual fue saneada por su actuar posterior dentro del trámite, sin impugnarla o manifestarse al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P. En ese sentido, se llama la atención del auxiliar y de su apoderado, que apenas ocho (8) años después de haberse dado la supuesta irregularidad, y después de haber actuado en varias oportunidades dentro del trámite, se pretenda hacer ver la existencia de una nulidad”.
2. Sea lo primero decir que como se indicó en el escrito de nulidad para la fecha del auto atacado **calendado el 13 de agosto de 2014 donde da por terminada la actuación y ordena rendir las cuentas en proceso separado**, mi mandante no había terminado las funciones como **SECUESTRE** y es que esta circunstancia solo ocurrió cuando el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CUCAITA** en cumplimiento del despacho **comisorio 2018-0004** proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE TUNJA** para el proceso **2010-238**, el día **24 de julio de 2018** realizo la entrega **directamente material de los fondos secuestrados (fls 167-169 tomo I expe.digital)**, es ahí en ese momento procesal que **TERMINAN LAS FUNCIONES DEL SECUESTRE** para lo cual fue nombrado, procediéndose a requerirlo para que presentara la **RENDICION DE CUENTAS DEFINITIVAS** dentro del proceso 2010-238 y, no como el yerro cometido en auto del 13 de agosto de 2014 en donde se ordena presentar en proceso aparte, cuando para

esa calenda no se había hecho la entrega de los fondos secuestrados a cargo del secuestre.

3. Es que precisamente la rendición cuentas definitivas procede cuando TERMINAN las funciones del secuestre, cuando pierde esa tenencia de los fondos dados para su administración por mandato judicial, a las voces de los artículos 2181, 2279, 2280 del C. C y 51, 500 del C.G.P y solo esta circunstancia procesal ocurrió el **24 de julio de 2018** como se indicó en líneas anteriores.
4. Seria del caso citar lo manifestado por el tratadista **FRANCISCO MORALES CASAS** en su obra **LA RENDICION DE CUENTAS 2 EDICION** pg, 405 y que a la letra dice “.....¿ cuando ha de rendir cuentas el secuestre de bienes? R.: Cuando concluya su gestión, no antes. Si bien es cierto que durante el transcurso de su gestión el secuestre, al tenor de lo dispuesto en el Inc.3 del artículo 51 del CGP tiene la obligación de presentar informes al juzgado- y con ello a las partes- no es menos cierto que tales informes no constituyen una rendición de cuentas” y continua “.... Es del caso afirmar que el acto de rendición de cuentas es uno solo y único; o lo que es igual, que el secuestre solo una vez rinde cuentas y que además lo hace al término de su encargo”. Negrilla fuera de texto.
5. Ahora bien, decir que las actuaciones posteriores al auto atacado del 13 agosto de 2014 “convalido o saneo” este yerro, está por fuera de la Ley procesal, es un yerro insanable en lo establecido en el artículo 136 parágrafo, haciendo alusión al 132-2 del C.G.P, como se invocó en esta nulidad y, es que así lo entendió el legislador cuando se “pretermite” una instancia, como lo es el caso que nos ocupa.

#### PETICION

Por lo brevemente expuesto solicito respetuosamente **se revoque** el auto calendado el **26 de mayo de 2022**, notificado por estado del **27 del mismo**, **se conceda la nulidad propuesta y en subsidio se haga un control de legalidad** del auto atacado del **13 de agosto de 2014**, caso contrario se **conceda la apelación** en lo dispuesto en el **artículo 321-6 del CGP**, para que sea el superior quien resuelva lo que en derecho corresponde.

  
**LUIS RENE RORIGUEZ BENAVIDES**  
C.C 7.161.779 de Tunja,  
T.P No 181.098 del Consejo Superior de la J

E mail [olvipersa@gmail.com](mailto:olvipersa@gmail.com) tel : 3132376338